

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **92**

Fecha: 28/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 40 03010 00213	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	RUBIELA VALENCIA DIAZ	Auto aprueba liquidación Aprueba liquidación de crédito, No existe titulos deposito judicial por pagar. (AM)	27/07/2023		
41001 2017 40 03010 00708	Ejecutivo Singular	AILEEN DAYANA TOVAR SALINAS	LUIS AUGUSTO BONILLA RAMOS	Auto aprueba liquidación Crédito y no exsite titulos por pagar. (AM)	27/07/2023		
41001 2018 40 03010 00820	Ejecutivo Singular	LAUZOL S.A.S.	GINA PAOLA CUELLAR AGUIRRE	Auto designa apoderado Dr. Jose David Rojas Rodriguez. (AM)	27/07/2023		
41001 2019 40 03010 00063	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ALVARO RODRIGUEZ BOCANEGRA	Auto aprueba liquidación Crédito y Costas, no existe titulos judiciales po pagar. (AM)	27/07/2023		
41001 2015 40 23010 00669	Ejecutivo Singular	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA - HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	JORGE ENRIQUE GARRIDO LARA	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso WLLC.	27/07/2023		1
41001 2019 41 89007 00176	Ejecutivo Singular	FRANCISCO RIVERA PERDOMO	YHON KENIDE CASTRO CUEVAS Y OTRO	Auto resuelve solicitud remanentes TOMA NOTA DE REMANENTE OF. 1578 -V	27/07/2023		
41001 2019 41 89007 00225	Ejecutivo Singular	JORGE ENRIQUE MENDEZ	JESSICA HERNANDEZ VEGA Y OTRO	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA REMANENTE OF. 1582 -V	27/07/2023		
41001 2019 41 89007 00522	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A	YON HENRY HERNANDEZ	Auto aprueba liquidación Crédito y Costas, no existe titulos por pagar. (AM)	27/07/2023		
41001 2019 41 89007 00719	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	DIRIEAM SANCHEZ DIAZ	Auto resuelve renuncia poder No acepta renuncia poder y requiere curador ac litem. Oficio 1594(AM)	27/07/2023		
41001 2020 41 89007 00404	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA YATRANA S.A.S.	JUAN MANUEL PERDOMO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 16 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 8:30 AM. -V	27/07/2023		
41001 2021 41 89007 00025	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JOHAN SEBASTIAN JARAMILLO MOSQUERA Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem Dr. John Libny Herrera Carvajal. Oficio 1599. (AM)	27/07/2023		
41001 2021 41 89007 00047	Ejecutivo Singular	RENTAR INVERSIONES LTDA	STEPHANIA CACHAYA PEREZ Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem Dr. John Libny Herrera Carvajal. Oficio 1600. (AM)	27/07/2023		
41001 2021 41 89007 00155	Efectividad De La Garantia Real	BANCOLOMBIA SA	JAIDY TIERRADENTRO CAMACHO	Auto aprueba liquidación Crédito y costas, no existe titulos por pagar. (AM)	27/07/2023		
41001 2021 41 89007 00209	Efectividad De La Garantia Real	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	VIVIANA MARCELA JOVEN ESQUIVEL Y OTRO	Auto aprueba liquidación Crédito y costas, no existe titulos por pagar dentro de la ejecución. (AM)	27/07/2023		
41001 2021 41 89007 00434	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	WALTER HUEJE ROJAS	Auto termina proceso por Pago SE LIBRAN OFICIO N° 1593-1595.WLLC	27/07/2023		1
41001 2021 41 89007 00551	Ejecutivo Singular	INVERSIONES PROIN LTDA	JOSE GENTIL POLANIA RIOS	Auto Designa Curador Ad Litem Designo al Dr. FRANCISCO JAVIER CUERVC PUENTES. Oficio 1596. (am)	27/07/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021	41 89007 00655	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA -JESUS OVIEDO PEREZ- FET	LEINY MARCELA QUINTERO RESTREPO Y OTRO	Auto aprueba liquidación Crédito y Costas, no existe títulos judiciales por pagar. (AM)	27/07/2023	
41001 2021	41 89007 00879	Ejecutivo Singular	GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS	MARTHA CECILIA POLANIA VARGAS Y OTRO	Auto aprueba liquidación Crédito y Costas, no existen títulos por pagar (AM)	27/07/2023	
41001 2021	41 89007 01062	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFACENEIVA	EDUARD GUERRA QUIZA	Auto termina proceso por Pago wllc.	27/07/2023	1
41001 2022	41 89007 00218	Ejecutivo Singular	OASIS PLAZA CENTRO COMERCIAL	KERLY MARCELA RAMIREZ PERALTA	Auto termina proceso por Pago WLLC.	27/07/2023	1
41001 2022	41 89007 00286	Ejecutivo Singular	GENTIL CARDOZO CORREA	ALFONSO DIAZ CORDOBA	Auto de Trámite AUTO ESTARSE A LO RESUELTO EN EL AUTC DE FECHA 30 DE MAYO DE 2023 -V	27/07/2023	
41001 2022	41 89007 00824	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	NELSON JIMENEZ GUZMAN	Auto aprueba liquidación Crédito y costas, autoriza pago títulos (AM)	27/07/2023	
41001 2023	41 89007 00080	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA INFISER	MARIA ANGELICA HOYOS MARIN	Auto termina proceso por Pago WLLC.	27/07/2023	1
41001 2023	41 89007 00347	Ejecutivo Singular	NANCY HERMOSA PATIÑO	NELSON JOSE LOPEZ GARCIA	Auto 440 CGP JMG	27/07/2023	
41001 2023	41 89007 00363	Sucesion	JOSE FARID TIQUE BONILLA	HEREDERON INDETERMINADOS	Auto admite demanda OF.1586 - 1587 - 1588 -V	27/07/2023	
41001 2023	41 89007 00389	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	NORBAY ORJUELA ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo DEJA SIN EFECTOS AUTO DEL 21-06-2023 Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - JMG	27/07/2023	
41001 2023	41 89007 00389	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	NORBAY ORJUELA ORTIZ	Auto decreta medida cautelar DEJA SIN EFECTOS AUTO DEL 21-06-2023 Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES - OF. 1572-1573 - JMG	27/07/2023	
41001 2023	41 89007 00401	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	PEDRO ANTONIO CAMACHO RODRIGUEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia JMG	27/07/2023	
41001 2023	41 89007 00457	Sucesion	PEDRO ANTONIO DUARTE CALLEJAS	YINA TATIANA DUARTE MURCIA	Auto admite demanda -V	27/07/2023	
41001 2023	41 89007 00479	Ejecutivo Singular	COONFIE	GEOFREY CANGREJO	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	27/07/2023	
41001 2023	41 89007 00479	Ejecutivo Singular	COONFIE	GEOFREY CANGREJO	Auto decreta medida cautelar OF. 1583-1584-1585- JMG	27/07/2023	
41001 2023	41 89007 00482	Verbal	ROSALBINA GALINDO CASTEBLANCO	NOIRA CAMPUZANO VELA	Auto Rechaza Demanda por Competencia -V	27/07/2023	
41001 2023	41 89007 00483	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO PRESENTE	JEFFERSON LEANDRO OLAYA CORDOSO	Auto libra mandamiento ejecutivo JMG	27/07/2023	
41001 2023	41 89007 00483	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES EXITO PRESENTE	JEFFERSON LEANDRO OLAYA CORDOSO	Auto decreta medida cautelar OF. 1590 - JMG	27/07/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **28/07/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

AM

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.	Nit. N° 800.378.008
Demandado	Rubiela Valencia Díaz	C.C. N° 42.092.177
Radicación	41-001-40-03-010-2017-00213-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) julio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante, con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y cúmplase,




ROSALBA AYA BONILLA
Juez. –
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

AM

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Aileen Dayana Tovar Salinas	C.C. N° 1.075.304.916
Demandado	Luis Augusto Bonilla Ramos	C.C. N° 7.686.870
Radicación	41-001-41-89-007-2017-00708-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) julio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante, con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y cúmplase,




ROSALBA AYA BONILLA
Juez. –

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

AM

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Lauzol SAS	Nit. N° 800.129.580-8
Demandado	Gina Paola Cuellar Aguirre	C.C. N° 36.066.150
Radicación	410014003010-2018-00820-01	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) julio de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud allegada al expediente mediante mensaje de datos¹, al ajustarse a lo señalado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **Dispone**:

RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JOSE DAVID ROJAS RODRIGUEZ** identificado con C.C. N° 6.009.010 y T.P. N° 266.217 para que represente a la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

¹ Ver correo electrónico Jue 1/03/2023 9:47.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

AM

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Popular S.A.	C.C. N° 860.007.738-4
Demandado	Álvaro Rodríguez Bocanegra	C.C. N° 1.081.182.305
Radicación	41-001-40-03-010-2019-00063-00	

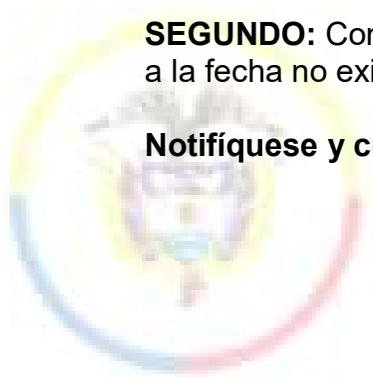
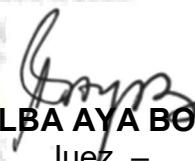
Neiva (Huila), Veintisiete (27) julio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante y la liquidación de costas elaboradas por secretaria, con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez. –



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo	Nit. N° 891.180.268-0
Demandado	Jorge Enrique Garrido Lara	C.C. N° 12.110.353
Radicación	410014023010-2015-00669-00	

Neiva Huila, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo peticionado por la apoderada de la parte actora en memorial que antecede¹, el Despacho se atiene a lo resuelto en auto del pasado 07 de febrero hogaño, por cuanto la petición es idéntica a la allí resuelta y a la fecha solo existe a disposición del presente proceso el mismo título que en su oportunidad se le informó, esto es, el depósito Judicial N° 439050000841330 por valor de \$104.870,00 Mcte., constituido el 06 de octubre de 2016, por tal razón, una vez más se niega su petición.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.L.C.

¹ Mensaje de datos de fecha 14 de julio de 2023. 16:19 p.m.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FRANCISCO JAVIER RIVERA PERDOMO
DEMANDADO	THON KENEDI CASTRO CUEVAS Y WILMER REYES LEON
RADICADO	41001 4189 007 2019 00176 00

Teniendo en cuenta la solicitud de embargo de Remanente peticionada por parte del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas a través del **Oficio No. 1.196** de 17 de julio del 2023, librado dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por **GUSTAVO POLANCO MEDINA** contra **JHON KENIDE CASTRO CUEVAS Y HELBERTH LEONARDO RUIZ FLÓREZ**, radicado al **No. 41 001 41 89 002 2017 00206 00**, procederá este Despacho judicial a **TOMAR NOTA** de la medida de embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar, por darse los presupuestos de los artículos 466, 593 y 599 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado **Dispone:**

1°.- **TOMAR NOTA** de la medida de embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar al demandado **JHON KENIDE CASTRO CUEVAS** dentro del presente proceso, peticionada por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas a través del **Oficio No. 1.196** de 17 de julio del 2023, librado dentro del proceso Ejecutivo Singular propuesto por **GUSTAVO POLANCO MEDINA** contra **JHON KENIDE CASTRO CUEVAS Y HELBERTH LEONARDO RUIZ FLÓREZ**, radicado al **No. 41 001 41 89 002 2017 00206 00**.

2°.- Por Secretaría líbrese el oficio al respectivo Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE MENDEZ
DEMANDADO	JESSICA HERNANDEZ VEGA Y BIBIANA ANDREA MEDINA.
RADICADO	41001 4189 007 2019 00225 00

En virtud al **Oficio Nro. 1248** del 26 de Mayo del 2023, emitido por parte del Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva mediante el cual se solicita el embargo de Remanente de los bienes de propiedad de las demandadas **JESSICA HERNANDEZ VEGA Y BIBIANA ANDREA MEDINA**, procederá este Despacho a abstenerse de tomar nota de la anterior medida, por cuanto a la fecha no existen bienes embargados.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **Dispone:**

1° .- NO TOMAR NOTA del embargo de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o del remanente de los embargos de las demandadas **JESSICA HERNANDEZ VEGA Y BIBIANA ANDREA MEDINA** solicitado por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, dentro del proceso ejecutivo promovido por **MARIA ISNEY BOBADILLA MORENO** contra **JESSICA HERNÁNDEZ VEGA Y JAMID CARDOZO RUIZ**, bajo radicación **410014189004-2023-00222-00** y comunicado mediante **Oficio Nro. 1248** del 26 de Mayo del 2023, por cuanto a la fecha no existen bienes embargados.

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente comunicando lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

AM

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Bayport Colombia S.A.	Nit. N° 900.189.642-5
Demandado	Yon Henry Hernández	C.C. N° 17.339.593
Radicación	41-001-40-03-010-2019-00522-00	

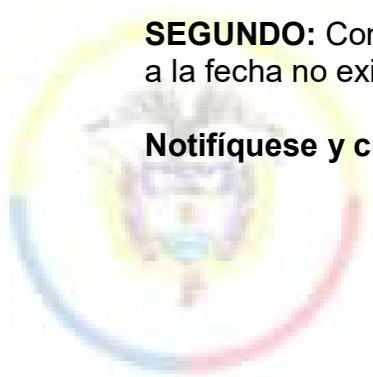
Neiva (Huila), Veintisiete (27) julio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante y la liquidación de costas elaboradas por secretaria, con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez. –



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

AM

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Claudia Liliana Vargas Mora	C.C. N° 26.593.987
Demandado	Diriem Sánchez Díaz	C.C. N° 1.110.513.071
Radicación	41-001-40-03-010-2019-00719-01	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) julio de dos mil veintitrés (2023)

Obra dentro del expediente renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte actora, no obstante, se encuentra que la misma no cumple con lo exigido por el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso “*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*” Subrayado y en negrilla propio, ello habida cuenta que no se aporta constancia de remisión de la comunicación de terminación dirigida a la poderdante, circunstancia que torna improcedente acceder a lo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIERREZ**, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la Dr. **LAURA SOFIA MATTA MONTERO** identificada con C.C. N° 1.066.089.350 y T.P. N° 360.346 para que se pronuncie respecto de la designación como curadora ad litem del demandado **DIRIEAM SANCHEZ DIAZ** comunicado el 28/10/2022 mediante oficio 2019-00719/2176 a través del correo electrónico sofiamatta09@gmail.com. Advirtiendo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. –



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva. (H), julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SOCIEDAD INMOBILIARIA YATRANA S.A.S
DEMANDADO	JUAN MANUEL PERDOMO GONZALEZ
INCIDENTANTES	MARTHA HELENA ACEVEDO DE REINOSO, OLGA YANETH TRUJILLO PUENTES, SEBASTIAN OYOLA FAYAD, NICOLAS JERÓNIMO OYOLA FAYAD Y JUAN JOSÉ GUTIÉRREZ PUENTES.
RADICADO	41001 4189 007 2020 00404 00

Se procede por parte del despacho a resolver lo relacionado con la solicitud de aclaración peticionada por el apoderado de los incidentantes respecto del auto calendarado el 19 de mayo de 2022, en lo que hace referencia en lo que respecta a la referencia del proceso, por no coincidir las partes con el radicado del proceso.

Refiere igualmente que se debe aclarar que estamos frente a un proceso ejecutivo y no un proceso de pertenencia "... como equivocadamente lo quiere hacer ver el despacho en el a folio 5 del Auto, párrafo 4to, cuando sostuvo: " No obstante lo anterior, ello no quiere decir que se debía libre para tener por resuelto a favor de los incidentantes la solicitud de levantamiento, pues en el asunto recurrido únicamente se está examinando la capacidad de promover el incidente, pues cuando se pase a resolver el mismo, a voces de la normatividad y la jurisprudencia no es dable entrar en la discusión sobre el derecho de dominio, pues, por ministerio de la Ley, la discusión estriba en una controversia sobre la existencia o inexistencia de la posesión del bien, misma que puede o no concurrir con el derecho de propiedad...".

Al respecto, encuentra el despacho que efectivamente se incurrió en un error de digitación y se menciono como parte demandante y demandada a personas que no corresponden a este proceso.

En tal virtud, al estar en presencia de una corrección meramente formal, atendiendo lo estipulado en el artículo 286 del Código General del Proceso¹, se corregirá el auto de fecha 19 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que la parte demandante es SOCIEDAD

¹ **Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...).

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

INMOBILIARIA YATRANA S.A.S. y como parte demandada el señor JUAN MANUEL PERDOMO GONZALEZ.

En lo relacionado con la manifestación de aclarar que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo y no de pertenencia, encuentra este despacho que no es claro el argumento aducido por el peticionario, y al efectuar la revisión del párrafo respectivo, este se encuentra ajustado a derecho, razón por la cual no se accederá a su pedimento.

Ahora bien, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, de conformidad con lo establecido por el art. 129 inc. 3° del C. G. del Proceso, dentro de los incidentes de desembargo propuestos mediante apoderado judicial por **JUAN JOSÉ GUTIÉRREZ PUENTES, MARTHA HELENA ACEVEDO DE REINOSO, OLGA YANETH TRUJILLO PUENTES, SEBASTIAN OYOLA FAYAD y NICOLAS JERÓNIMO OYOLA FAYAD** representado por **HUGO ALEXANDER OYOLA FAYAD y LIBIA FAYAD ZAMABRANO**.

En virtud de lo anterior, se Dispone:

1.- CORREGIR el auto de fecha 19 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que la parte demandante es **SOCIEDAD INMOBILIARIA YATRANA S.A.S.** y como parte demandada el señor **JUAN MANUEL PERDOMO GONZALEZ**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

2.- NEGAR la solicitud de aclaración del tipo de proceso, conforme a lo indicado en la parte emotiva de esta providencia.

3.-SEÑALAR el próximo **16 de Agosto** del presente año, a la hora de las **8:30 AM** para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro de los incidentes de desembargo propuestos mediante apoderado judicial por **JUAN JOSÉ GUTIÉRREZ PUENTES, MARTHA HELENA ACEVEDO DE REINOSO, OLGA YANETH TRUJILLO PUENTES, SEBASTIAN OYOLA FAYAD y NICOLAS JERÓNIMO OYOLA FAYAD** representado por **HUGO ALEXANDER OYOLA FAYAD y LIBIA FAYAD ZAMABRANO**, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula **No. 200-252361**.

4.- DECRETAR las siguientes pruebas para ser practicadas en la audiencia:

4.1.-Por la parte incidentante, señor **JUAN JOSÉ GUTIÉRREZ PUENTES**:

4.1.1.- DOCUMENTALES: Tener como prueba los documentos allegados, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez:

1. Resolución 117 del 06 de marzo de 2015.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

2. Escritura pública No. 493 del 07 de abril de 2016.
3. Escritura pública No. 364 del 25 de febrero de 2020.
4. Certificado de libertad y tradición matrícula inmobiliaria 200-252365.
5. Resolución No. 41-001-001735-2021 del 08 de junio de 2021.
6. Plano.
7. Poder.
8. Poder otorgado por mensaje de datos.

4.2.-Por la parte incidentante, señores **MARTHA HELENA ACEVEDO DE REINOSO, OLGA YANETH TRUJILLO PUENTES, SEBASTIAN OYOLA FAYAD** y **NICOLAS JERÓNIMO OYOLA FAYAD** representado por **HUGO ALEXANDER OYOLA FAYAD** y **LIBIA FAYAD ZAMABRANO**.

4.2.1.- **DOCUMENTALES:** Tener como prueba los documentos allegados, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez:

1. Escritura pública 493 del 07 de abril de 2016 (de loteo y creación de propiedad horizontal).
2. Escritura pública 1837 del 18 de noviembre de 2016.
3. Escritura pública 80 del 26 de enero de 2017.
4. Escritura pública 987 del 12 de junio de 2019.
5. Respuesta a petición con fecha 26 de abril de 2021.
6. Resolución No. 41-001-001735-2021 del 08 de junio de 2021.
7. Certificado de libertad y tradición matrícula inmobiliaria 200-252361- embargado.
8. Certificado de libertad y tradición matrícula inmobiliaria 200-252362.
9. Certificado de libertad y tradición matrícula inmobiliaria 200-252363.
10. Certificado de libertad y tradición matrícula inmobiliaria 200-252364.
11. Acta diligencia de secuestro.
12. Poder

4.3.- Por la parte **INCIDENTADA**.

Tener como prueba, el escrito mediante el cual descurre el traslado del presente incidente.

- No solicitó pruebas.

5.- **PRUEBAS DE OFICIO.**

5.1. **INTERROGATORIO DE PARTE.**



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

5.1.2. -Se decreta el Interrogatorio de parte a los incidentantes **JUAN JOSÉ GUTIÉRREZ PUENTES, MARTHA HELENA ACEVEDO DE REINOSO, OLGA YANETH TRUJILLO PUENTES, HUGO ALEXANDER OYOLA FAYAD y LIBIA FAYAD ZAMABRANO**, para que declaren conforme a los hechos y pretensiones de los respectivos incidentes.

5.1.3.- Se decreta el Interrogatorio de parte a la representante legal de la parte incidentada señora **NATALIA PERDOMO VILLA** o quien haga sus veces. para que declare conforme a los hechos y pretensiones de los respectivos incidentes y el escrito de contestación de los mismo.

5.1.4.- Se decreta el Interrogatorio de parte al demandado **JUAN MANUEL PERDOMO GONZALEZ** para que declare conforme a los hechos y pretensiones de los respectivos incidentes.

6.- **AGENDAR** el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

7.- **INDICAR** a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

8.- **REQUERIR** a las partes y a sus apoderados, para que informen el canal digital y/o aporten el correo electrónico para poder enviar el respectivo link de conectividad.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.-

Vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

AM

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Inversiones Finanzas y Servicios de Colombia	Nit. N° 900.782.966-9
Demandado	Johan Sebastián Jaramillo Mosquera	C.C. N° 1.075.315.092
	Tefft Jaramillo Toro	C.C. N° 7.700.489
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00025-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) julio de dos mil veintitrés (2023).

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento del demandado Johan Sebastián Jaramillo Mosquera y Tefft Jaramillo Toro, se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto admisorio, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR a la profesional del derecho Dr. **JOHN LIBNY HERRERA CARVAJAL** identificado con C.C. N° 7.700.134 y T.P. N° 314.083 para que ejerza el cargo de Curador Ad-Litem en representación de los demandados **JOHAN SEBASTIAN JARAMILLO MOSQUERA** identificado con C.C. N° 1.075.315.092 y **TEFFT JARAMILLO TORO** identificado con C.C. N° 7.700.489.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico registrado en el SIRNA herrera.car75@hotmail.com, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

AM

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Rentar Inversiones Ltda	Nit. N° 813.007.547-8
Demandado	Stephanie Cachaya Pérez	C.C. N° 1.003.811.825
	Camilo Alberto Narvárez Perdomo	C.C. N° 1.075.232.675
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00047-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) julio de dos mil veintitrés (2023).

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento del demandado Camilo Alberto Narvárez Perdomo, se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto admisorio, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR a la profesional del derecho Dr. **JOHN LIBNY HERRERA CARVAJAL** identificado con C.C. N° 7.700.134 y T.P. N° 314.083 para que ejerza el cargo de Curador Ad-Litem en representación del demandado **CAMILO ALBERTO NARVAEZ PERDOMO** identificado con C.C. N° 7.700.489.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico registrado en el SIRNA herrera.car75@hotmail.com, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

AM

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Bancolombia S.A.	Nit. N° 890.909.938-8
Demandado	Jaidy Tierradentro Camacho	C.C. N° 26.515.456
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00155-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) julio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante, con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y cúmplase,




ROSALBA AYA BONILLA
Juez. –

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

AM

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Utrahuilca	Nit. N° 891.100.673-9
Demandado	Viviana Marcela Joven Esquivel	C.C. N° 1.133.150.252
	José Eli Esquivel Cardozo	C.C. N° 12.127.077
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00209-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) julio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante, con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez. –

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuanfía	
Demandante	Banco de Bogotá	NIT. N° 860.002.964-4
Demandado	Walter Hueje Rojas	C.C. N° 7.721.144
Radicación	410014189007-2021-00434-00	

Neiva Huila, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por la apoderada de la parte actora en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuanfía promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ**, identificado con NIT. N° 860.002.964-4, en contra de **WALTER HUEJE ROJAS**, identificado con C.C. N° 7.721.144, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el título valor objeto de recaudo (Pagaré) se encuentra cancelada².

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

¹ Mensaje de datos de fecha 12 de julio de 2023. 9:53 a.m.

² Artículo 116, Código General del Proceso.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

AM

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Inversiones Proin Ltda	Nit. N° 813.000.052-2
Demandado	José Gentil Polonia Ríos	C.C. N° 7.731.505
Radicación	41-001-41-89-007-2021-00551-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) julio de dos mil veintitrés (2023).

Analizado el expediente y como quiera que se evidencia que el emplazamiento del demandado José Gentil Polonia Ríos, se surtió en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que a la fecha haya comparecido a recibir notificación del auto admisorio, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: NOMBRAR a la profesional del derecho Dr. **FRANCISCO JAVIER CUERVO PUENTES** identificado con C.C. N° 1.075.292.243 y T.P. N° 376.483 para que ejerza el cargo de Curador Ad- Litem en representación de los demandados **JOSE GENTIL POLANIA RIOS** identificado con C.C. N° 7.731.505.

Para tal efecto, **NOTIFIQUESE** en la forma indicada por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al correo electrónico registrado en el SIRNA franjpuentes11@hotmail.com, anexándole copia del auto admisorio, copia de la demanda, cuyo término de traslado empezara a correr a partir del día siguiente a la aceptación al cargo.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales, se **FIJA** como gastos de curaduría la suma de **\$200.000, oo M/Cte.**, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Si bien es cierto que la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, para esta Judicatura se hace necesario fijar gastos de curaduría en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

AM

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Fundación Escuela Tecnológica de Neiva	Nit. N° 900.440.771-2
Demandado	Cristhian Andrés Castro	C.C. N° 1.075.270.624
	Leiny Marcela Quintero Restrepo	C.C. N° 1.075.289.794
Radicación	41-001-40-03-010-2021-00655-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) julio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante y la liquidación de costas elaboradas por secretaria, con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. –



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

AM

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Gloria Elsa Vidarte Claros	C.C. N° 55.062.743
Demandado	Martha Cecilia Polania Vargas	C.C. N° 55.153.936
	Oscar Iván Losada Calvo	C.C. N° 80.921.311
Radicación	41-001-40-03-010-2021-00879-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) julio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante y la liquidación de costas elaboradas por secretaria, con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
ROSALBA AYA BONILLA
Juez. –
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuanfía	
Demandante	Cooperativa Futurista de Ahorro y Crédito de Neiva-Cofaceneiva	NIT. N° 800.175.594-6
Demandado	Eduard Guerra Quiza	C.C. N° 1.075.216.775
Radicación	410014189007-2021-01062-00	

Neiva Huila, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por el apoderada de la parte actora en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuanfía promovido por la **COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIVA-COFACENEIVA**, identificado con NIT. N° 800.175.594-6, en contra de **EDUARD GUERRA QUIZA**, identificado con C.C. N° 1.075.216.775, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el título valor objeto de recaudo (Pagaré) se encuentra cancelada².

¹ Mensaje de datos de fecha 02 de septiembre de 2022. 15:43 p.m.

² Artículo 116, Código General del Proceso.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Oasis Plaza Centro Comercial	Nit. N° 900.543.089-1
Demandado	Kerly Marcela Ramírez Peralta	C.C. N° 26.429.860
Radicación	410014189007-2022-00218-00	

Neiva Huila, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por el apoderada de la parte actora en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **OASIS PLAZA CENTRO COMERCIAL** identificado con Nit. N° 900.543.089-1, en contra de **KERLY MARCELA RAMÍREZ PERALTA** identificada con C.C. N° 26.429.860, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: INDICAR que, consultada la plataforma transaccional del Banco Agrario de Colombia, dentro del presente proceso no existen títulos de depósito judicial pendientes de pagar.

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el título valor objeto de recaudo (Certificación) se encuentra cancelada².

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

¹ Mensaje de datos de fecha 13 de julio de 2023. 8:28 a.m.

² Artículo 116, Código General del Proceso.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GENTIL CARDOZO CORREA
DEMANDADO	ALFONSO DÍAZ CORDOBA
RADICADO	41001 4189 007 2022 00286 00

En virtud a la solicitud efectuada por el apoderado de BANCOLOMBIA como acreedor con GARANTÍA MOBILIARIA, el despacho le pone de presente que deberá estarse a lo resuelto en auto de **fecha 30 de mayo de 2023**, mediante el cual se le requiere para que allegue el certificado de tradición del vehículo de **Placas RIV-321**, habida cuenta que no fue aportado con la documentación allegada para darle el trámite a la solicitud de levantamiento de medida cautelar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rosalba Aya Bonilla
ROSALBA AYA BONILLA
Juez



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

AM

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Carlos Eduardo Chaguala Atehortua	C.C. N° 88.265.227
Demandado	Nelson Jiménez Guzmán	C.C. N° 1.079.186.680
Radicación	41-001-40-03-010-2022-00824-00	

Neiva (Huila), Veintisiete (27) julio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante y la liquidación de costas elaboradas por secretaria, con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial a favor del demandante **CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA** identificado con C.C. N° 88.265.227, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el artículo 447 del Código General del Proceso.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001100781	08/02/2023	\$216.224,00
439050001102873	28/02/2023	\$216.224,00
439050001106321	03/04/2023	\$216.224,00
439050001108019	26/04/2023	\$216.224,00
439050001111866	31/05/2023	\$216.224,00
439050001115715	05/07/2023	\$216.224,00
TOTAL		\$1.297.344,00

Notifíquese y cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez. –



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Inversiones Finanzas y Servicios "Infiser"	NIT N° 900.782.966-9
Demandados	María Angélica Hoyos Marín	C.C. N° 1.121.935.692
	Dairon Javier Sánchez Julicue	C.C. N° 1.112.773.448
Radicación	410014189007-2023-00080-00	

Neiva Huila, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud deprecada por la apoderada de la parte actora en mensaje de datos que antecede¹, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General de Proceso, al ser procedente, decretará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, al no existir embargo de remanente.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS "INFISER"**, identificado con NIT. N° 900.782.966-9, en contra de **MARÍA ANGÉLICA HOYOS MARÍN** identificado con C.C. N° 1.121.935.692 y **DAIRON JAVIER SÁNCHEZ JULICUE** identificado con C.C. N° 1.112.773.448, por Pago total de la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: ORDENAR, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar. Oficiése a quien corresponda.

TERCERO: ORDENAR el pago y/o devolución de los títulos de depósito judicial que a continuación se relacionan, a favor del demandado **DAIRON JAVIER SÁNCHEZ JULICUE** identificado con C.C. N° 1.112.773.448, así como el de los que a futuro le llegaren a descontar con ocasión al presente proceso.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001112856	09/06/2023	\$ 227.578,00
439050001114662	30/06/2023	\$ 246.806,00
TOTAL		\$ 474.384,00

CUARTO: Como quiera que la presente demanda se instauro de manera digital, no hay lugar a Desglosé de documento alguno por parte del

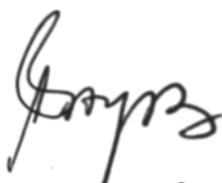
¹ Mensaje de datos de fecha 17 de julio de 2023.8:00 a.m.

Despacho; no obstante, se advierte que la obligación incorporada en el título valor objeto de recaudo (Pagaré) se encuentra cancelada².

QUINTO: Sin lugar a condena en costas.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso conforme a lo señalado en el artículo 122 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

² Artículo 116, Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Julio Veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	NANCY HERMOSA PATIÑO
DEMANDADO	NELSON JOSÉ LÓPEZ GARCÍA
RADICADO	410014189 007 2023 00347 00

ASUNTO:

La señora **NANCY HERMOSA PATIÑO**, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **NELSON JOSÉ LÓPEZ GARCÍA**, para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 20 de junio de 2023 con fundamento en las letras de cambio presentadas para el cobro, las cuales cumplen con las formalidades exigidas por los artículos 621 y 671 C. de Comercio, constituyendo obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que al demandado **NELSON JOSÉ LÓPEZ GARCÍA** el día 04 de julio de 2023 le fue remitida vía correo electrónico la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo conforme a lo preceptuado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, entendiéndose surtida su notificación el 07 de julio subsiguiente; aunado a ello, una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que el día 24 de julio de 2023 venció en silencio el término que disponía el demandado para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado **NELSON JOSÉ LÓPEZ GARCÍA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.

5°. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$1.200.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



*Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SUCESION INTESTADA- MINIMA CUANTIA
DEMANDANTES	MARIA EUGENIA TIQUE BONILLA, JOSE JAIRO BONILLA Y CONSUELO TIQUE BONILLA.
DEMANDADOS	GONZALO TIQUE BONILLA, ESPERANZA TIQUE BONILLA, RAMIRO TIQUE BONILLA Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS.
CAUSANTES	ALBERTO DE LA CRUZ TIQUE Y SIXTA TULIA BONILLA DE TIQUE (Q.E.P.D).
RADICADO	410014189 007 2023 00363 00

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en lo relacionado con allegar la prueba de la unión que existía entre los causantes y de igual forma se allegó la trazabilidad del poder respecto del señor **JOSE JAIRO BONILLA**, sin que ello ocurriera con el señor **JOSE FARID TIQUE BONILLA**, se procederá a resolver sobre la **ADMISION** del presente proceso **LIQUIDATORIO DE MÍNIMA CUANTIA- SUCESION INTESTADA**, promovido mediante apoderado judicial por **MARIA EUGENIA TIQUE BONILLA, JOSE JAIRO BONILLA Y CONSUELO TIQUE BONILLA** en calidad de hijos legítimos de los Causantes **ALBERTO DE LA CRUZ TIQUE Y SIXTA TULIA BONILLA DE TIQUE (Q.E.P.D)**, sin que se tenga como interesado al señor **JOSE FARID TIQUE BONILLA**, al no cumplir con el requisito exigido en el auto de inadmisión de la demanda.

Ahora bien, como la anterior Demanda Liquidataria de Mínima Cuantía- Sucesión Intestada reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y SS, 487 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 2020, el Despacho procede a ordenar su **ADMISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

Primero.- INDICAR que el señor **JOSE FARID TIQUE BONILLA** no se tendrá como interesado dentro de este proceso, al no cumplir con el requisito exigido en el auto de inadmisión de la demanda.

Segundo.- DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de los Causantes **ALBERTO DE LA CRUZ TIQUE Y SIXTA TULIA BONILLA DE TIQUE (Q.E.P.D)**, quienes en vida se identificaron con la C.C. **1.606.886 y 26.408.303**, quienes fallecieron en este municipio, ordenándose darle el tramite previsto en el artículo 490 del C.G.P.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Tercero.- ORDENAR, la notificación del presente proveído a los demandados **GONZALO TIQUE BONILLA, ESPERANZA TIQUE BONILLA, RAMIRO TIQUE BONILLA**, conforme lo dispuesto por el artículo 490 del C.G.P. y para los efectos previstos en el artículo 492 Ibídem.

Cuarto.- ORDENAR el Emplazamiento de los herederos determinados, **GONZALO TIQUE BONILLA, ESPERANZA TIQUE BONILLA, RAMIRO TIQUE BONILLA**, en calidad de hijos del citado causante y a todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, el cual se sujetará a lo dispuesto en los Arts. 108, 291 y 291 del C.G.P., cuya publicación se surtirá en el Registro Nacional de Emplazados, en los términos del art. 10 de la Ley 2213 del 2022.

Quinto.- CORRER traslado de la demanda en la forma establecida por los art. 291 y 292 del C. G. del Proceso, para que en el término de veinte (20) días si a bien lo tiene de contestación a la demanda y declare si acepta o repudia la asignación prevista en el artículo 492 del C.G.P. .

Sexto.- ORDENAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo cual se seguirá el procedimiento que indica el artículo 501 del C. G. del Proceso.

Séptimo.- INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, acerca de la apertura del presente asunto, para los efectos del art. 844 del Estatuto Tributario. Líbrese la comunicación respectiva.

Octavo.- Téngase al abogado **EDILSON LOSADA CORTES** identificado con cedula N° 12.137.777 y T.P. N° 356.229 del C.S.J., como apoderado judicial del peticionario en esta causa, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SUCESION INTESTADA- MINIMA CUANTIA
DEMANDANTES	MARIA EUGENIA TIQUE BONILLA, JOSE JAIRO BONILLA, Y CONSUELO TIQUE BONILLA.
DEMANDADOS	GONZALO TIQUE BONILLA, ESPERANZA TIQUE BONILLA, RAMIRO TIQUE BONILLA Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS.
CAUSANTES	ALBERTO DE LA CRUZ TIQUE Y SIXTA TULIA BONILLA DE TIQUE (Q.E.P.D).
RADICADO	410014189 007 2023 00363 00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico del Despacho y de acuerdo a lo previsto en el numeral artículo 593 num. 1º del C.G.P, el Juzgado **Dispone:**

-DECRETAR el embargo y posterior Secuestro del Inmueble Ubicado en la calle 2 No.16-49 barrio ventilador identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-142677** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H.), denunciado como de propiedad de los causante **ALBERTO DE LA CRUZ TIQUE Y SIXTA TULIA BONILLA DE TIQUE (Q.E.P.D)**., quienes en vida se identificaron con la C.C. 1.606.886 y 26.408.303.

- Oficiése a la citada Oficina Registral, para que tome nota de la medida si a ello hubiere lugar y comunique al despacho lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Julio Veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"
DEMANDADO	MARINSA PILLIMUE MORENO NORBEO ORJUELA ORTIZ
RADICADO	41001 4189 007 2023 00389 00

ASUNTO:

En ejercicio del control de legalidad se encuentra que la entidad **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"** actuando por intermedio de endosataria en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **MARINSA PILLIMUE MORENO** y **NORBEO ORJUELA ORTIZ**, para obtener el pago de la deuda contenida en el pagaré No. 4871, presentada para el cobro ejecutivo. En virtud de ello, mediante auto de fecha 21 de junio de 2022 se Libró Mandamiento de Pago, pero con respecto de una obligación y deudores distintos, por tal razón, este despacho dejará sin efectos dicho auto y a su vez procederá a librar de forma correcta el mandamiento ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se libraré el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"** con Nit. 900.782.966-9 contra **MARINSA PILLIMUE MORENO**, con C.C. No. 1.026.555.351 y **NORBEO ORJUELA ORTIZ**, con C.C. No. 96.332.508 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$1.548.000 M/ Cte.**, correspondiente al valor de capital consignado en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sobre el valor de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento de su vencimiento, esto es desde el 29 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, y/o en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES** identificada con C.C. 1.018.511.510 y T.P. No. 386.216, para que actué dentro del presente asunto en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



ROSALBA AYA BONILLA

Rama Judicial Juez.
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Julio Veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"
DEMANDADO	PEDRO ANTONIO CAMACHO RODRÍGUEZ
RADICADO	41001 4189 007 2023 00401 00

ASUNTO:

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**- propuesta mediante apoderado judicial por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER"** contra **PEDRO ANTONIO CAMACHO RODRÍGUEZ**; empero, se advierte por este Despacho que carece de competencia para conocer de la presente acción, como quiera que el competente para conocer de la misma es de los Jueces Civiles Municipales de Puerto Asís, al tenor de lo dispuesto en los numerales 1° y 3° del artículo 28 numeral del C.G.P. que establece:

"Artículo 28 C.G.P. COMPETENCIA TERRITORIAL:

(...)

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...".

Atendiendo la anterior disposición, como quiera y a pesar de que la parte demandante dentro del acápite denominado "**COMPETENCIA Y CUANTIA**" señala que los Juzgados de Neiva son competentes para conocer el proceso por el lugar de cumplimiento de la obligación, lo cierto es que dentro de la estructura del título valor objeto de ejecución, esto es el pagaré No. 11056 suscrito el día 13 de abril de 2022, se echa de menos la mencionada cláusula conforme al análisis que se procede a decantar:

Si bien es cierto, se tiene por un lado que la cláusula primera del pagaré de marras reza de manera expresa: "Que por virtud del presente título valor pagaré(mos) incondicionalmente, a la orden de Inversiones, Finanzas y Servicios de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

“INFISER” o a quien represente sus derechos, en la ciudad y dirección indicados en las fechas de amortización por cuotas señaladas en la cláusula tercera de este pagaré, la suma de (...)”, también lo es que por el otro, la cláusula tercera adolece de tal especificación, pues su estructura simplemente se limita a señalar el plazo otorgado para el pago, no obstante, se aclara que dichos espacios se encuentran en blanco.

En mérito de lo anterior, como quiera que el título valor no menciona ni es claro en lo que respecta al lugar del cumplimiento de la obligación y que por ende no se logra configurar el presupuesto contemplado en el numeral 3° del enunciado artículo 28, se debe acudir a la cláusula general de competencia y adoptar el lugar del domicilio del demandado, tal como lo prevé el numeral 1° citado en precedencia.

En vista de lo precedente, toda vez que el demandado reside en el municipio de Puerto Asís, en el departamento del Putumayo, considera este despacho que el conocimiento de la presente demanda corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Puerto Asís, y en tal virtud se procederá a RECHAZAR la demanda y como consecuencia, remitirla a los Juzgados en mención, a través de la oficina judicial para que surta lo correspondiente.

Así las cosas, se **Dispone:**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** propuesta mediante apoderado judicial por **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA “INFISER”** contra **VICTOR ALFONSO REYES CADENA, NANCY LEONOR ROMERO CEBALLOS** y **ORFILIA BUITRAGO NASTACUAS**, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la remisión inmediata de la solicitud a la oficina judicial para que sea remitida a los Jueces Civiles Municipales de Puerto Asís Putumayo (Reparto) .

NOTIFIQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SUCESION INTESTADA- MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	PEDRO ANTONIO DUARTE CALLEJAS
DEMANDADO	YAMID ZULUAGA LUJAN.
CAUSANTE	YINA TATIANA DUARTE MURCIA (Q.E.P.D).
RADICADO	410014189 007 2023 00457 00

Procede el Despacho a resolver sobre la **ADMISION** del presente proceso **LIQUIDATORIO DE MÍNIMA CUANTIA- SUCESION INTESTADA**, promovido mediante apoderado judicial por **PEDRO ANTONIO DUARTE CALLEJAS.**, quien tiene la calidad para solicitar la apertura del proceso de Sucesión conforme lo dispone el artículo 1040 del Código Civil contra **YAMID ZULUAGA LUJAN.**

Teniendo en cuenta que la Demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y SS, 487 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 2020, el Despacho procede a ordenar su **ADMISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

Primero.- DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de la Causante **YINA TATIANA DUARTE MURCIA (Q.E.P.D)**, quien en vida se identificó con la C.C. **33.750.942**, quienes fallecieron en este municipio, ordenándose darle el tramite previsto en el artículo 490 del C.G.P.

Segundo.- ORDENAR, la notificación del presente proveído al demandado YAMID ZULUAGA LUJAN, conforme lo dispuesto por el artículo 490 del C.G.P. y para los efectos previstos en el artículo 492 Ibídem.

Tercero.- ORDENAR el Emplazamiento de los herederos indeterminados, y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, el cual se sujetará a lo dispuesto en los Arts. 108, 291 y 291 del C.G.P., cuya publicación se surtirá en el Registro Nacional de Emplazados, en los términos del art. 10 de la Ley 2213 del 2022.

Cuarto.- CORRER traslado de la demanda en la forma establecida por los art. 291 y 292 del C. G. del Proceso, para que en el término de veinte (20) días si a bien lo tiene de contestación a la demanda y declare si acepta o repudia la asignación prevista en el artículo 492 del C.G.P. .

Quinto.- ORDENAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo cual se seguirá el procedimiento que indica el artículo 501 del C. G. del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Sexto.- INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, acerca de la apertura del presente asunto, para los efectos del art. 844 del Estatuto Tributario. Líbrese la comunicación respectiva.

Séptimo.- ORDENAR la inscripción de la demanda de conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 375 del C. G. P., en el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **200-260088** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva. Ofíciase

Octavo.- el embargo y posterior Secuestro del Inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 200-260088** en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H.), denunciado como de propiedad de la causante YINA TATIANA DUARTE MURCIA (Q.E.P.D),y YAMID ZULUAGA LUJAN con C.C. No. 7.717.111

- Ofíciase a la citada Oficina Registral, para que tome nota de la medida si a ello hubiere lugar y comunique al despacho lo pertinente.

Noveno.- Téngase al abogado **GARY HUMBERTO CALDERON NOGUERA** identificado con cedula N° 79.276.072 y T.P. N° 72.895 del C.S.J., como apoderado judicial del peticionario en esta causa, en los términos del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Julio Veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"
DEMANDADO	GEOFREY CANGREJO GARCÍA LEONEL CANGREJO SANCHEZ
RADICADO	41001 4189 007 2023 00479 00

ASUNTO:

La **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"** actuando por conducto de endosatario en procuración, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía contra **GEOFREY CANGREJO** y **LEONEL CANGREJO**, para obtener el pago de la deuda contenida en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

No obstante lo anterior, se observa que la pretensión relativa a los intereses causados y no pagados, no corresponde a derecho, dado que de forma taxativa el pagaré señala dicho concepto por el monto de \$172.734 y no como se pide en la demanda, por lo que este despacho, tal y como lo permite el inciso 1 del artículo 430 del C.G.P., librara el mandamiento en la forma que considera legal.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"** con Nit. 891.100.656-3 contra **GEOFREY CANGREJO GARCÍA**, con C.C. No. 1.075.309.722 y **LEONEL CANGREJO SANCHEZ**, con C.C. No. 12.189.649, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$5.179.569 M/ Cte.**, correspondientes al valor de capital consignado en el pagaré base de ejecución.
2. Por la suma de **\$172.734 M/ Cte.**, correspondientes a los intereses remuneratorios liquidados desde el 06 de marzo de 2022 y hasta el 05 de febrero de 2023.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

3. Por los intereses moratorios sobre el valor de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO** identificada con C.C. 55.152.532 y T.P. 207.642 del C.S. de la J., para que actúe como endosatario en procuración o para el cobro en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Julio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO - MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ROSALBINA GALINDO CASTELBLANCO.
DEMANDADO	NOIRA CAMPUZANO
RADICADO	410014189 007 2023 00482 00

ASUNTO:

Seria del caso decidir sobre la admisión de la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO - Mínima Cuantía, propuesta por **ROSALBINA GALINDO CASTELBLANCO**, si no fuera porque se advierte que, revisado el libelo introductorio y acápite de notificaciones, el inmueble objeto de ésta demanda se encuentra ubicado en la Calle 28 No. 51 A-12 Barrio Enrique Olaya Herrera que pertenece a la comuna 5 de ésta ciudad.

Con base en lo anterior y conforme a lo señalado en el numeral 6° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, por tratarse de un proceso de restitución donde se ejercitan derechos reales y al haberse indicado que el inmueble objeto de ésta demanda se encuentra ubicado en la Calle 28 No. 51 A-12 Barrio Enrique Olaya Herrera que pertenece a la comuna 5 del municipio de Neiva.

En esa medida, se procederá a remitir el presente proceso con destino al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, en atención a lo señalado en el numeral 5° del artículo 3 del Acuerdo N° CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo expuesto y en cumplimiento de lo ordenado en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H.), **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Restitución de inmueble- Mínima Cuantía, propuesta por **ROSALBINA GALINDO CASTELBLANCO** contra **NOIRA CAMPUZANO** por falta de competencia, conforme lo expone la motivación del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, conforme lo motivado.

TERCERO: DEJAR las anotaciones de rigor en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Julio Veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO
DEMANDADO	JEFFERSON LEANDRO OYOLA CARDOSO
RADICADO	41001 4189 007 2023 00483 00

ASUNTO:

El **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO** actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima cuantía contra **JEFFERSON LEANDRO OYOLA CARDOSO**, para obtener el pago de la deuda contenida en el pagaré presentado para el cobro ejecutivo.

De esa forma, el Despacho advierte que el documento aportado reúne los requisitos del artículo 422 del C.G. Proceso y de la Ley 2213 de 2022, toda vez que en los mismos se establece la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, así como los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C.G.P, razón por la cual se librará el mandamiento ejecutivo respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** a favor del **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO** con Nit. 800.183.987-0 contra **JEFFERSON LEANDRO OYOLA CARDOSO**, con C.C. No. 1.075.600.139 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$12.561.213 M/ Cte.**, correspondiente al valor de capital consignado en el pagaré base de ejecución.
2. Por la suma de **\$299.771** correspondiente a los intereses de plazo liquidados a la tasa de interés del 24.36% efectivo anual desde el 01 de febrero de 2021 y hasta el 5 de abril de 2021.
3. Por los intereses moratorios sobre el valor de capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el momento de su vencimiento, esto es desde el 06 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO.- ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 C.G.P.)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

CUARTO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del Código de General del Proceso, y/o en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 C.G.P., los cuales corren de manera simultánea con los términos de pagar la obligación.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **DIANA CAROLINA ORTIZ QUINTERO** identificada con C.C. 1.110.468.440 y T.P. No. 200.861, para que en calidad de representante legal de la entidad **TOBON & ORTIZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.** identificada con el Nit. 901.471.832-1, actúe como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia